

Segundo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a dar de baja a la Entidad en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16013 RESOLUCION de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se procede a anular la inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad agraria de transformación número 16.723, «Cordero Segureño de la Sagra» (COSESA), de Huéscar (Granada), APA número 051.

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto dos de la Orden ministerial de 7 de julio de 1980, por la que se anula la calificación como Agrupación de Productores Agrarios, concedida a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad agraria de transformación número 16.723, «Cordero Segureño de la Sagra» (COSESA), de Huéscar (Granada), APA número 051, se procede a dar de baja a la Entidad en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16014 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de julio de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	70,700	70,900
1 dólar canadiense	61,335	61,580
1 franco francés	17,502	17,573
1 libra esterlina	168,570	169,330
1 libra irlandesa	152,570	153,285
1 franco suizo	44,118	44,381
100 francos belgas	253,568	255,201
1 marco alemán	40,583	40,815
100 liras italianas	8,540	8,574
1 florín holandés	37,116	37,319
1 corona sueca	17,169	17,260
1 corona danesa	13,121	13,183
1 corona noruega	14,713	14,785
1 marco finlandés	19,619	19,730
100 chelines austriacos	571,544	575,954
100 escudos portugueses	144,877	145,884
100 yens japoneses	31,534	31,694

MINISTERIO DE CULTURA

16015 ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se convoca el Premio de Historia de España «Marcelino Menéndez Pelayo» 1980.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre) se creó el Premio de Historia de España, bajo el título «Marcelino Menéndez Pelayo».

La importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en nuestro país y la conveniencia de contribuir a la más amplia difusión y conocimiento de sus resultados aconsejan proceder a la convocatoria del citado Pre-

mio, como medio adecuado para estimular estos trabajos y resaltar el valor e importancia de los mismos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Se convoca el Premio de Historia de España «Marcelino Menéndez Pelayo» 1980.

Art. 2.º El Premio de Historia de España «Marcelino Menéndez Pelayo» se concederá a una obra específica que trate de dicha materia, en cualquiera de sus aspectos políticos, culturales o socioeconómicos.

Art. 3.º Para aspirar a dicho Premio será preciso que los libros se presenten por quintuplicado ejemplar, acompañados de una instancia, en la que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez entre el 15 de noviembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1980, instancia que deberá ser dirigida al Director general del Libro y Bibliotecas, entregándose los cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Cultura, en las Embajadas de España en el extranjero o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes, por la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que estime conveniente proponer la atribución del Premio a una obra temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales. El plazo de presentación terminará a las doce horas del día 15 de noviembre de 1980. No obstante se concede un plazo de quince días hábiles siguientes a la citada fecha para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal y devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas.

Art. 4.º El Premio de Historia de España «Marcelino Menéndez Pelayo» estará dotado con 1.500.000 pesetas, con cargo al crédito presupuestario asignado a la Dirección General del Libro y Bibliotecas para la promoción del libro, numeración económico-funcional 26-05-252/1.

Art. 5.º El Jurado estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Formarán parte del Jurado:

- El Presidente de la Real Academia de la Historia.
- El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

- Un Catedrático de Universidad, de Historia, propuesto por la Junta Nacional de Universidades.

- El Autor galardonado con el Premio de Historia «Marcelino Menéndez Pelayo» en 1979.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro.

Art. 6.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá un número de ejemplares del libro galardonado hasta un máximo de 200.000 pesetas, o 500 ejemplares del mismo.

Art. 7.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional y de los canales de Televisión Española, dedicará en sus programas informativos y de crítica literaria una especial atención al libro premiado.

Art. 8.º El fallo del Jurado será inapelable, y podrá declarar desierto el Premio si considera que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 9.º La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue el secretario de la Institución cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes al de la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue el Premio a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 10. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria del Premio supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable del Jurado.

Art. 11. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como los gastos que ocasionen por locomoción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Libro y Bibliotecas y de Radiodifusión y Televisión.

16016 ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana» 1980.

Ilmos. Sres.: Como contribución y estímulo a la creación literaria se convocan los Premios Nacionales de Literatura 1980.

Al igual que en convocatorias anteriores, se recogen también en la presente los propósitos de contribuir a la difusión de los libros premiados y de alentar la actividad editorial que deter-

mina su publicación, confirmando el compromiso de adquirir cierto número de ejemplares de cada uno de los libros galardonados, así como el de procurar la difusión de los mismos y de su contenido a través de Televisión Española y Radio Nacional de España.

En esta convocatoria se amplía la composición del Jurado, pasando a formar parte de él un crítico literario y un autor, designados por las Asociaciones u Organizaciones profesionales en las que se integran.

Por lo que se refiere al representante de los Autores se ha tenido en cuenta para la determinación de la Asociación profesional que ha de designarlo la continuada participación de la misma en las iniciativas llevadas a cabo por el Ministerio de Cultura en relación con el mundo del libro.

Por todo lo cual he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana» correspondiente al año 1980.

Art. 2.º La cuantía de cada uno de los Premios a que se refiere el artículo anterior será de 1.000.000 pesetas, con cargo a los presupuestos de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 3.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados hasta un máximo de 200.000 pesetas o 500 ejemplares por obra premiada.

Art. 4.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros sean presentados por primera vez en los periodos de tiempo previstos en el que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez en los periodos de tiempo previstos en el artículo 5.º de esta convocatoria y dirigida al Director general del Libro y Bibliotecas, entregándose ésta con los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes, por la Empresa editorial que hubiera publicado la obra o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una obra literaria temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación terminará a las doce horas del día 15 de noviembre de 1980. No obstante se concederá un plazo de quince días hábiles, siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal y devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas.

Art. 5.º A los Premios Nacionales de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana» podrán optar los libros publicados en su primera edición entre el 15 de noviembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1980.

Art. 6.º Los libros que se presenten a dichos premios deberán haber cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión antes del 15 de noviembre de 1980.

Art. 7.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

a) Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Director.

b) Un Catedrático de Universidad, de Literatura española, designado por la Junta Nacional de Universidades.

c) Un escritor designado por la Asociación Colegial de Escritores.

d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.

e) Un crítico literario designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

f) El Escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» en el año 1979, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro.

Art. 8.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

a) Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por su Presidente.

b) Un Catedrático de Universidad, designado por la Junta Nacional de Universidades.

c) Un Escritor, designado por la Asociación Colegial de Escritores.

d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.

e) Un Crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

f) El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» de 1979, y en caso de que éste no pudiera

concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro.

Art. 9.º El Jurado calificador del Premio de «Poesía en Lengua Castellana» estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

a) Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Director.

b) Un Catedrático de Universidad, de Literatura española, designado por la Junta Nacional de Universidades.

c) Un escritor, designado por la Asociación Colegial de Escritores.

d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.

e) Un Crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

f) El Escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Poesía en Lengua Castellana» en el año 1979, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro.

Art. 10. El fallo de los Jurados será inapelable y podrá declarar desiertos los respectivos premios si consideran que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 11. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiera publicado la obra, o del Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue los premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 12. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable de los Jurados.

Art. 13. Los miembros de los Jurados tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como los gastos que ocasionen por locomoción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Libro y Bibliotecas y de Radiodifusión y Televisión.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

16017 ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la Colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Granada, en el sentido de que sea modificada la normativa que rige la obtención del Grado de Licenciado en Filosofía y Letras por la Facultad dependiente de la mencionada Universidad de Granada,

Considerando que esta petición ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada en sesión celebrada el día 6 de abril de 1979, y visto el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, emitido con fecha 19 de junio de 1980;

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar la Orden ministerial de 26 de junio de 1976, referente a la Colación del Grado de Licenciado en Filosofía y Letras, puedan estar compuestos por un Catedrático como Presidente y dos Profesores Doctores de la Facultad, cualquiera que sea su situación académico-administrativa, debiendo formar parte de este Tribunal, en todo caso, el Director de la Memoria que reúna las condiciones anteriores.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.